TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-TERCERO

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja:

CUIJ: 13-07401026-6((012053-318293))

BONARRICO HECTOR HUGO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA -SUAREZ RODOLFO ALEJANDRO E IBAÑEZ ROSAZ VICTOR ENRIQUE P/ DAÑOS Y PERJUICIOS

106544667

Mendoza, 27 de Octubre de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos arriba caratulados, llamados para dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

I.- Que en orden 11 del expediente digital de Sistema Iurix se presenta el Dr. Roberto Walther Espasandín, en el carácter de apoderado y patrocinante del Sr. Héctor Hugo Bonarrico, e interpone formal demanda por daños y perjuicios contra la Gobierno de la Provincia de Mendoza, el Sr. Gobernador de la provincia Dr. Rodolfo Alejandro Suárez y el Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia de la provincia Dr. Víctor Enrique Ibáñez Rosaz, conforme al relato fáctico que luego expone, por la suma de $ 36.000.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse.

Relata los hechos en que funda su pretensión diciendo que en fecha 23 de febrero de 2022, el actor en representación de la Fundación Acción Social, suscribe con el Sr. Ministro de Gobierno Víctor Ibáñez Rosaz, quien actuó en representación del Gobierno de la Provincia de Mendoza, un Convenio de Colaboración, que tenía como fin el apoyo a sectores vulnerables de la sociedad, a través de la Capacitación en distintas materias (informática, programación, diseño web, carpintería, entre otras) y ayudas sociales para diversos trámites.

Destaca que este tipo de convenios han sido usados por el gobierno en centenares de oportunidades y con diferentes fundaciones y asociaciones, colectivos, etc. No son novedosas y tampoco creadas con el exclusivo objeto de beneficiar al actor, por el contrario, tienen un fin social irrefutable.

A este convenio se lo denominó Convenio de Colaboración o cooperación y la Fundación debía rendir cuenta documentada, a partir del primer desembolso de $2.250.000, para que se le diera un nuevo desembolso de igual cifra hasta llegar a los 9 millones de pesos anuales, es decir cuatro desembolsos de $2.250.000.-

Que dicho convenio o acuerdo de cooperación, luego de pasar por las correspondientes auditorías gubernamentales, inclusive el Tribunal de Cuentas de la Provincia, es aprobado mediante decreto 684/2022 de fecha 9 de mayo de 2022 suscripto por el Vicegobernador a cargo del Poder Ejecutivo Mario Abed y por el Ministro de Seguridad Raúl Levrino, además del abogado Ministro de Gobierno Justicia y Trabajo Dr. Víctor Enrique Ibáñez. Que dicho decreto apareció publicado en el Boletin Oficial de fecha 26 de mayo de 2022.-

Ese mismo día el Periodista del medio MDZ Radio Marcelo Arce, a las 8 hs., se comunica telefónicamente con Héctor Bonarrico a los fines de hacerle una nota, solicitándole explicaciones sobre los alcances y los beneficios del convenio.

No obstante, como se vería a la postre, la nota no tenía otro fin que el de desprestigiar a Bonarrico, mediante preguntas cargadas de un tinte político electoral, opiniones subjetivas del entrevistador durante la nota. Esas afirmaciones fueron luego rotundamente negadas por Bonarrico, en la misma entrevista. En ese momento, e incluso en días posteriores, el entrevistador comienza a realizar interpretaciones totalmente equívocas y malintencionadas de los dichos de Bonarrico acusándolo falsamente de percibir sumas de dinero incluidas en el convenio de cooperación, como subsidio, según el periodista, por bajarse de una supuesta candidatura, o como devolución de favores, por votar proyectos de oficialismo, es decir que el periodista dice maliciosa e infundadamente que los mendocinos debemos pagar un acuerdo electoral entre Bonarrico y Cambia Mendoza, cuando la realidad es muy distinta, y fue explicada y aclarada por Bonarrico en la nota, negando cualquier acuerdo electoral o devolución de favores, haciendo hincapié en el carácter puramente social y de cooperación de la Fundación Acción Social con los sectores más vulnerables de la sociedad.-

Una vez cerrada la entrevista con Bonarrico, el periodista haciendo un análisis apresurado y quizás malintencionado, a fin de establecer una polémica que le rindiera sus frutos, habla de acuerdo político electoral, también habla de una explicación “enredada”, para luego manifestar falsamente que Bonarrico recibió la suma de 9 millones de pesos, para que él se ocupe de estos temas.

Esta infundada interpretación motivó una gran repercusión periodística, transformándose en una verdadera bola de nieve, denominándolo la prensa “Caso Bonarrico”.

Así, al día siguiente, el Gobernador sin mayores fundamentos, mediante decreto Nº 846/2022 deja lisa y llanamente sin efecto el Convenio, dejando sin los fondos a la fundación y aceptando implícitamente, con esta derogación infundada, los dichos del periodista.

Se advierte que en el decreto de derogación del acuerdo no se manifiesta causa alguna que lo funde. No obstante en tal ocasión el Gobernador realiza varias entrevistas periodísticas que tuvieron repercusión nacional, en las cuales acusa, infundadamente a Bonarrico de querer desviar los fondos a un objeto distinto al acordado y autorizado. Posteriormente y con el sólo fin de separarse de un posible escándalo político, asume una conducta mucho más dañosa para el actor y ordena realizar una denuncia penal contra el hoy accionante Bonarrico. En dicha denuncia le solicita al Ministerio Fiscal que investigue la comisión de un delito, pero sindicando directamente como autor del mismo al actor, a sabiendas de que dicho delito era inexistente, es decir no había delito, y como dijimos con el sólo fin de dejar manchada la reputación de Bonarrico y apartarse de los posibles efectos negativos desde el punto de vista político.

Así el denunciante, apoderado del Gobierno, manifiesta erróneamente, que Bonarrico, ha expresado en la entrevista que le daría a los fondos un destino diferente al acordado, lo cual es absolutamente falso, conforme surge de las actas de desgrabaciones de la entrevista que consta en expediente penal así como de la entrevista misma que en archivo en pendrive se acompaña.

Por otro lado, el Ministro de Gobierno Dr. Víctor Enrique Ibáñez Rosaz, fue más allá y en declaraciones públicas procedió a injuriar y calumniar gravemente a la persona de Bonarrico expresando literalmente que: “el convenio fue trabajado con transparencia, pero que los dichos de Bonarrico dejaron al descubierto otras consideraciones que motivan una denuncia penal en su contra por tentativa de fraude a la administración pública”… “Es una interpretación errónea del objeto del convenio. Sus declaraciones están enmarcadas dentro de un objeto diferente al que fundó el convenio. Es un delito de tentativa. Estamos diciendo que se va a investigar si existió el delito" (ver nota a MDZ del 27 de mayo 2022).

La conducta adecuada de los demandados, como hombres de bien, debió ser el sostenimiento del convenio, como tal, ya que el mismo era un convenio virtuoso con tintes puramente sociales y no escondía ningún acuerdo oscuro, como el que maliciosamente deslizó el periodista, siendo la conducta posterior, desplegada por los demandados, un indicio de oscuridad y de alguna manera una forma de convalidación de los dichos del periodista, de tal manera que terminó ensuciando la reputación del actor, no solo en su faz pública (política y religiosa) sino también en su vida privada dañando gravemente su nombre y la reputación familiar.

El Gobierno de Mendoza ha realizado una denuncia falsa en contra de mi representado ante el Ministerio Fiscal de la Provincia el día 30 de mayo de 2022, y luego los funcionarios demandados, apoyaron dicha denuncia mediáticamente, en declaraciones radiales, televisivas y digitales, acusando a Bonarrico de un supuesto intento de desvío de fondos o de cambio de destino del objeto (fondos a desembolsar), lo cual como hemos manifestado, es totalmente falso.

Cabe destacar que el denunciante no solicitó que se investigara la posible existencia de un delito y sus posibles autores, tampoco pidió que se

investigara al Gobernador o al Ministro, sino que por el contrario acusó directa y falsamente a Héctor Hugo Bonarrico de cometer el delito de tentativa de malversación de fondos (a sabiendas de que la comisión de dicho delito además de ser falsa, es inexistente por no existir tipificación alguna del mismo).

Estas falsas acusaciones provocaron graves daños de tipo moral y psicológico en la persona del actor, quien tuvo que presenciar a sus 68 años, como se desprestigiaba públicamente a su persona, su integridad moral y su figura pública tanto en lo político, cuanto en lo religioso y familiar.

Así, conforme la prueba que se acompaña a la presente causa, los delitos que falsamente se le imputaron a Bonarrico, fueron declarados inexistentes, no solamente por un Fiscal, sino por tres de ellos Dr. Ríos, Dr. D'amore y Dra. Muscianisi y además por el dictamen del Dr. Fernando Guzzo, Fiscal subrogante de la Procuración.

No obstante el obrar dañoso del Gobernador no se limitó a dar instrucciones para denunciar un delito inexistente, sino que realizó declaraciones totalmente injuriosas contra Bonarrico, y además dejó sin efecto, sin mencionar causa alguna, un convenio suscripto entre la Provincia de Mendoza y la Fundación Acción social, que en dicho momento era dirigida por el actor, y que solamente podía dejarse sin efecto con expresión de causa, dejando de esa forma un manto de duda, y una mancha imborrable sobre la honorabilidad de Bonarrico.

Lo mismo cabe decir respecto a la actitud asumida por el Sr. Víctor Enrique Ibáñez que cargó contra Bonarrico en cada una de las entrevistas que le efectuaron, incluso en las mismas manifestó reiteradamente que Bonarrico había cometido un delito y que iba a ser denunciado.

Reclama por daño moral.

Fundamenta en derecho la responsabilidad del Estado provincial y de los funcionarios demandados y ofrece pruebas.

En orden 171 expte. digital en pdf el actor amplía su demanda y acompaña prueba instrumental.

II.- En orden 190 del expediente digital en pdf se presenta el Sr. Asesor de Gobierno, Dr. Ricardo Canet, por el Gobierno de la Provincia de Mendoza, contesta la demanda y solicita el rechazo de la misma con costas al actor.

Luego de una negativa general y específica de los hechos expuestos en la demanda, reconoce el convenio invocado entre las partes, celebrado en fecha 23 de febrero de 2022 con el actor, en representación de la Fundación Acción Social y el Gobierno de la Provincia de Mendoza, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 684/2022, de fecha 9 de mayo de 2022, publicado en el BO del día 26 de mayo de 2022.

Reconoce la entrevista dada por el actor al periodista de MDZ radio, Sr. Marcelo Arce, que diera lugar a la nota y explicaciones del Sr. Bonarrico, cuya

difusión diera lugar a fundadas sospechas públicas sobre las reales motivaciones dadas a entender en dicha entrevista, los alcances y el destino que pudiera darse a los beneficios concedidos por el referido convenio.

Sin embargo, es evidente que los terceros destinatarios de esa entrevista periodística no tenían motivos ni indicios para sospechar de la veracidad de los dichos que allí le atribuyera el periodista Arce a su entrevistado. Esta parte desconoce y no le consta la imputación del actor al entrevistador de haber querido confundirlo, así como a su audiencia, para sacar rédito periodístico a la nota. No consta a mi parte la supuesta mala praxis periodística a la que el actor atribuye las sospechas públicas y denuncias consecuentes. Esta parte desconoce los hechos o móviles atribuidos a terceros, así como que el referido periodista o medio hubieren tergiversado o descontextualizado las declaraciones y explicaciones del actor.

Desconoce la invocada falsedad de los móviles reales que varios medios y sectores de la oposición le atribuyeron al actor, sobre el destino que daría a las sumas de dinero incluidas en el convenio, en particular, las declaraciones que se le atribuyeron, relativas a que tendrían causa efectiva en la renuncia de una supuesta candidatura, o devolución de favores políticos.

La demanda reconoce en su relato que las sospechas o dudas de terceros habrían sido provocadas por el periodismo y que a esa hipótesis se sumó cierto sector de la oposición. Según el mismo actor transcribe en forma parcial y literal: “usted dice que es un acuerdo entre el Oficialismo (Cambia Mendoza y Mas fe el año pasado) a lo que el accionante contesta sí, para luego aclarar que no era entre partidos políticos sino entre el Gobierno de Mendoza y la Fundación.”

En resumen, afirma que habría sido la prensa quien creó la confusión al sacar de contexto sus declaraciones. Lo que coincide con sus aclaraciones brindadas en sede penal, donde el actor atribuyó sólo a la Senadora Sagasti haberlo denunciado “maliciosamente”. No a esta parte, como puede leerse en Expte. N° P-55.059/22, “Fc.c/NN p/ Defraudación. Art. 173 CP”, auto de archivo de la causa. Por lo que se contradice al demandar, aquí, sólo a los funcionarios públicos que tenían un deber funcional de denunciar la posible tentativa de comisión de una defraudación al Erario.

Al disponerse el archivo -y lo mismo reconoce en su demanda el Sr. Hugo Bonarrico- quedó aclarado que no alcanzó a ejecutarse –el controvertido acuerdo con el Gobierno- al ser el mismo dejado sin efecto por Decreto Provincial N° 846, de fecha 26 de mayo de 2022.

Es de advertir que las sospechas delictivas que tomaron estado público, en torno a los reales móviles y destino que daría el actor al acuerdo, recién quedaron aclaradas tras sendas denuncias penales (la que motiva esta demanda y otra que el denunciado atribuyó a la malicia de la referida Senadora Sagasti, que no ha demandado en autos). Ello así, considerando las aclaraciones posteriormente brindadas por el denunciado en la investigación preliminar,

conforme lo consigna la motivación del decreto fiscal de archivo por falta de hechos y pruebas que permitieran concretar una imputación penal.

Bonarrico atribuye a la supuesta distorsión periodística de sus declaraciones y a la entidad política que tuvieron las notas, la real causa de la "gran repercusión" que se diera a sus declaraciones radiales, "transformándose en una verdadera bola de nieve, denominándolo la prensa Caso Bonarrico".

Niego, por tanto, que careciera de fundamentos el decreto Nº 846/2022, que dejara sin efecto el Convenio; como también la sospecha –de los funcionarios demandados y de la oposición- de estarse ante hechos constitutivos de un posible delito o su tentativa. Lo que justificara que los funcionarios públicos lo denunciaran, instando la debida investigación penal de los hechos que tomaron estado público.

De allí que no pueda invocarse que ese decreto y la denuncia penal de mi parte -dado el escándalo público en que derivara la entrevista en autos invocada por el actor- fueran incausados o infundados. Se trató, como es obvio, de prevenir un daño fiscal y la consumación de una posible defraudación al Erario.

Niega que los funcionarios actuaran con intencionalidad de difamar al actor, "con el sólo fin de separarse de un posible escándalo político", al revocar el acuerdo e instruir la "denuncia penal contra el hoy accionante Bonarrico".

Señala que la denuncia importó cumplir con el deber de todo funcionario de instar la investigación de posibles delitos de hechos llegados a su conocimiento. En realidad, la denuncia que el actor considera maliciosa, presentada por el apoderado del Gobierno, se basó en la nota periodística que el propio actor concedió a la prensa, sin que pudieran los terceros suponer su inexactitud o falsedad, que luego le atribuyera el entrevistado.

Por lo que dejo negado que las declaraciones o denuncia de los demandados constituyan calumnias o injurias, conforme las tipifica el vigente Cód. Penal. (arts. 109 a 111, según Ley N° 26.551, B.O. 27/11/2009).

Continúa diciendo que es claro que los hechos invocados en la demanda no constituyen la atribución al actor de haber cometido "un delito concreto y circunstanciado". No configuran "delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas" (art. 109, según art. 1° de la Ley N° 26.551, B.O. 27/11/2009). Niega, además, la intención de deshonrar o desacreditar al actor.

Que a todas luces, se trata de "expresiones referidas a asuntos de interés público"; no asertivas de delito concreto y circunstanciado.

No puede pasarse por alto que sus expresiones las hicieron en ejercicio de sus funciones públicas como Gobernador y Ministro y con causa en un asunto de interés público. Algo que el demandado no ha desconocido y que enerva su millonaria pretensión indemnizatoria.

A lo sumo, si invoca el actor que se trató de “noticias maliciosas”, debió llevarlo a demandar al periodista y a los medios responsables de tales noticias falsas. No a quienes se limitaron a poner al fisco a resguardo de los posibles daños anunciados por la prensa. No se explica por qué no demandó a los periodistas y medios a los que imputa su maliciosa desacreditación pública.

Denunciar un posible delito o tentativa, inducible de la propia entrevista dada por el actor a la prensa radial, no importa acusación calumniosa contra el Sr. Bonarrico, sino el simple pedido de investigación de la posible comisión de un probable delito, más allá que, a la postre, ese delito no pudiera consumarse, ni siquiera en etapa de tentativa, debido a que administrativamente el convenio fuera dejado sin efecto unilateralmente, por el referido Decreto 846/2022, dictado a raíz de los hechos de interés público publicados por la prensa.

No existió ninguna acusación, asertiva, concreta y falsamente atribuida al actor Héctor Hugo Bonarrico, del delito de tentativa de malversación de fondos. Los funcionarios que instruyeron la presentación de la denuncia no actuaron “a sabiendas de la falsedad del posible delito” cuya investigación se limitaron a peticionar, en ejercicio regular de sus derechos y deberes como funcionarios públicos.

Impugna del daño pretendido por agravio moral y psicológico al actor, quien también era una figura pública, expuesto al normal debate de los asuntos públicos, al punto que se prestó a las declaraciones periodísticas que dispararon las sospechas de los medios de difusión y de gran parte del arco político, con la consiguiente denuncia de la posible comisión de un ilícito penal.

Funda en derecho su postura. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece pruebas.

III.- En orden 235 expte. pdf se presenta el demandado, Dr. Rodolfo Alejandro Suárez, por su derecho, contesta la demanda y solicita su rechazo.

Luego de una negativa general y específica de los hechos, presenta su contestación de demanda en idénticos términos que la acompañada por el Gobierno de la Provincia de Mendoza, por lo que me remito a la exposición ya reseñada precedentemente, en mérito a la brevedad.

Impugna el daño reclamado. Funda en derecho y ofrece pruebas.

IV.- En orden 269 del expediente digital en pdf se presenta el codemandado Dr. Víctor Ibáñez Rosaz, por su derecho, y contesta la demanda interpuesta solicitando su rechazo con costas al actor.

Luego de una negativa genérica y específica de los hechos expuestos en la demanda, expone su propia versión de los mismos.

Reconoce la celebración del convenio de fecha 23-02-2022 entre el actor, en representación de la Fundación Acción Social y el Gobierno de la Provincia de Mendoza. Que el decreto fue publicado en el Boletín Oficial del día 26-05-

2022. También que dicho Convenio fue dejado sin efecto mediante Decreto n° 846 del 26-05-2022.

Señala, conforme se indica en la demanda, que el actor, el día 26-05-2022, brindó una entrevista a un periodista de MDZ Radio, cuya difusión diera lugar a sospechas públicas sobre las reales motivaciones dadas a entender en dicha entrevista, sobre los alcances y destino que pudiera darse los beneficios concedidos por el referido convenio. El relato del propio actor en su demanda y las eventuales transcripciones efectuadas en distintos medios son claros en cuanto a la profunda falta de claridad del actor al momento de responder a las requisitorias periodísticas.

Desconoce que el entrevistador haya querido confundirlo, o que haya incurrido en mala praxis periodística a la que el actor atribuye las sospechas públicas y denuncias consecuentes. Reconoce la demanda en su relato que las sospechas o dudas de terceros habrían sido provocadas por el periodismo y que a esa hipótesis se sumó cierto sector de la oposición.

Señala que, en resumen, el actor afirma que habría sido la prensa quien creó confusión al sacar de contexto sus declaraciones, pero lo cierto es que al transcribir sus respuestas, da cuenta de la contradicción en sus afirmaciones.

Que ello coincide con las aclaraciones brindadas en sede penal, donde el actor atribuyó sólo a la Senadora Sagasti haberlo denunciado “maliciosamente”, y no a los aquí demandados, quienes en realidad tenían un deber funcional de denunciar la posible tentativa de comisión de una defraudación al Erario.

Es de advertir que las sospechas delictivas que tomaron estado público, en torno a los reales móviles y destino que daría el actor al acuerdo, recién quedaron aclaradas tras sendas denuncias penales.

Señala que su actuación, en el rol institucional que detentaba, estuvo destinada a informar sobre una decisión del gobierno, destinada a clarificar cualquier sospecha de connivencia delictiva. De la literalidad de la denuncia (la que transcribe y me remito) no se advierte imputación falsa, en forma concreta, circunstanciada ni asertiva. Denunciar un posible delito o tentativa, inducible de la propia entrevista dada por el actor a la prensa radial, no importa acusación calumniosa contra el Sr. Bonarrico, sino el simple pedido de investigación de la posible comisión de un probable delito.

Seguidamente impugna el daño moral pretendido.

Funda en derecho su defensa al contestar demanda. Ofrece pruebas.

V.- En orden 336 del expte. digital en pdf se presenta el Dr. Fabián Bustos Lagos, por Fiscalía de Estado, contesta la demanda solicitando su rechazo.

Luego de una negativa genérica y específica de los hechos de la demanda, expone sus consideraciones sobre los hechos referidos al caso, a cuya exposición me remito en mérito a la brevedad.

Impugna el reclamo resarcitorio. Funda en derecho y adhiere a las pruebas ofrecidas por los demandados directos.

VI.- Que en orden 354 expte.pdf la parte actora contesta el traslado del responde de Fiscalía de Estado, a cuyos términos me remito.

VII.- Que en orden 377 pdf glosa acta de celebración de audiencia preliminar donde se admiten las pruebas ofrecidas por las partes.

Que en orden 1045 pdf glosa acta de celebración de la audiencia final donde se receptan declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte actora, quedando ampliado el plazo de caducidad de las pruebas.

VIII.- Finalizado aquél y agregados los alegatos de las partes actora y demandadas; quedan estos autos en estado de dictar sentencia, y;

CONSIDERANDO:

I) Delimitación de la pretensión. Legitimación.

Ingresando en el tratamiento y análisis de la causa traída a resolver, corresponde en forma previa precisar el objeto de la pretensión y efectuar alguna aclaración respecto a la configuración de la legitimación pasiva de la causa.

El Sr. Héctor Hugo Bonarrico demanda al Gobierno de la Provincia de Mendoza, al Dr. Rodolfo Alejandro Suárez y al Dr. Víctor Ibáñez Rosaz a fin de que se los condene al pago de una suma indemnizatoria por el daño moral que alega sufrido en virtud de la calumnia, configurada por la falsa denuncia de comisión de un delito, como así de las injurias proferidas luego por los demandados en distintos medios de comunicación.

En orden al litisconsorcio pasivo, debe destacarse que la demanda es interpuesta en fecha 30 de noviembre de 2023 contra el Estado provincial y en contra de los Dres. Rodolfo Suárez y Víctor Ibáñez Rosaz, quienes revestían el carácter de Gobernador de la provincia de Mendoza y Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo, respectivamente. Dichos cargos fueron ejercidos hasta el 09 de diciembre de 2023, en que finaliza el período de gobierno del primero nombrado.

Luego de dicha fecha, ya al momento de contestar la demanda y a la fecha de esta sentencia, los accionados Dres. Suárez e Ibáñez Rosaz no desempeñan cargos ejecutivos o de otro tipo en el Poder Ejecutivo provincial, siendo hoy el Dr. Suárez Senador nacional electo para el período 2023-2027.

Lo aquí expuesto no enerva la legitimación pasiva correspondiente a la presente causa, pudiendo dictarse válidamente la sentencia.

Ante la demanda incoada, a su turno, los accionados niegan que los hechos fundantes de la pretensión hayan configurado calumnias o injurias contra el accionante. En relación a la denuncia penal manifiestan que la misma obedeció a una obligación legal y funcional del cargo que ostentaban en esa

oportunidad, mientras que niegan haber efectuado declaraciones ante los medios de comunicación con el carácter de injuriantes hacia la persona del actor.

De esta manera queda trabada la controversia entre las partes.

II) <u>Marco normativo de la controversia.</u>

En relación al encuadre jurídico a dar a los hechos fundantes de la controversia tenemos que, en referencia al demandado Gobierno de la Provincia de Mendoza, corresponde la aplicación de la Ley 8968 que rige la responsabilidad patrimonial del Estado provincial por los daños causados por sus actividades específicas de Poder Público (publicada en el Boletín Oficial el 09 de mayo de 2.017). Normativa que responde a la remisión ordenada por los arts. 1764 y1765 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En tal sentido, el propio actor ha referido en su demanda a la aplicación del art. 16 de la ley citada, el que establece como supuesto especial de responsabilidad extracontractual del Estado provincial la "responsabilidad personal del funcionario o agente público" cuando aquellos hubieren obrado con dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas.

Mientras que, respecto a los demandados Suárez e Ibáñez Rosaz, corresponde también analizar las conductas, a ellos atribuidas, en la prescripción normativa que da cuenta el art. 1771 del CCCN que regula la "acusación calumniosa" como supuesto especial de la responsabilidad civil (Sección 9 del Capítulo I del CCCN).

Expuesta ya la traba de la litis, tenemos que la actora endilga al Estado provincial su responsabilidad por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus funcionarios al efectuar la denuncia penal que tramitara en Expte. N° P-55059/22, caratulado: "FISCAL C/NN P/Defraudación".

Ello así, la norma aplicable se ubica en el art. 16 de la Ley 8.968 que reza: "*Responsabilidad personal del funcionario o agente público. El funcionario o agente público es responsable por los daños causados a los particulares por la culpa grave o dolo en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades del funcionario o agente público y del Estado son concurrentes cuando aquellos hubieren obrado con dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas; de lo contrario, sólo responderá el Estado frente a terceros. (...)".*

La disposición normativa citada, al hallarse ubicada en el Capítulo III del Título II que titula "De la Responsabilidad Extracontractual del Estado", se encuentra vinculada necesariamente con lo que dispone el primer dispositivo del Título II. Así, el art. 3° regula los supuestos de exclusión o limitación de la responsabilidad extracontractual diciendo: "*La responsabilidad extracontractual del Estado puede ser excluida o limitada en los siguientes supuestos: a) Cuando los daños y perjuicios se deriven de casos fortuitos o*

fuerza mayor, salvo que hayan sido asumidos por el Estado expresamente por ley especial; b) En la medida que el daño se haya producido por hechos imputables a la víctima o a un tercero por quien el Estado no deba responder; c) Cuando el daño haya sido causado por hechos imputables conjuntamente al Estado y a la víctima, o a terceros por quien aquél no deba responder, la medida de la responsabilidad estatal quedará acotada a su concurrencia en la provocación del hecho dañoso".

En la restante perspectiva de aplicación al caso, tenemos que el art. 1771 del CCCN reza: "*Acusación calumniosa. En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querella si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado".*

En relación a esta última norma se ha sostenido que debe interpretarse que "cuando utiliza el término 'calumnia' es como sinónimo de injuria" *(conf. Código Civil y Comercial comentado, Dir. Gral. ALTERINI, Jorge, Tomo VIII, La Ley, pág. 483).*

El bien jurídicamente protegido por la norma es el "honor", el cual se revela como autoestima o respeto de la propia dignidad (honra) y en el prestigio, fama o consideración que otros tienen sobre los merecimientos de alguien (reputación). Así, se ha llegado a sostener que el derecho al honor representa el más preciado entre los que atañen a la a la faz espiritual de los seres humanos *(conf. ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, Tratado de daños a las personas - Daños a la dignidad, T.1, ed. Astrea, 2011, pág. 224).* Y el honor "puede ser menoscabado mediante, la acusación calumniosa, la injuria, o la calumnia (falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, cp. 109) *(conf. CNCiv., Expte. Nº 49.659/2017 "Galiano, Julio Ricardo c/ Locsys Seguridad S.A. s/Daños y Perjuicios", del 25/4/2022, cita efectuada por CNCiv, sala D, 24-09-2024, F.N.A., Cita Microjuris:MJJ153731).*

De conformidad a la normativa citada a los fines de subsumir los hechos del caso, ya sea en el análisis de la responsabilidad que cabría al Estado provincial como a los demandados Dres. Suárez e Ibáñez Rosaz (arts. 16 Ley 8968 y 1771 CCCN), cierto es que ambas normas aplicables requieren un factor subjetivo de atribución de responsabilidad, cual es acreditar la existencia de "dolo o culpa grave" en la denuncia o querella efectuada, imputando falsamente la comisión de un delito.

En relación a esto último se ha sostenido, en consenso mayoritario, que el factor subjetivo debe ser agravado, "por cuanto es necesario preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales; esto es para que la posibilidad de ser demandado por daños y perjuicios no opere como una suerte de freno que impida la denuncia de presuntos hechos delictuosos, por lo que no se ha de exigir una diligencia mayor que la que normalmente y según las circunstancias del caso corresponda a una actuación semejante. (KEMELMAJER de Carlucci, A; VENINI, Juan C; "Responsabilidad por

acusación calumniosa, culpa “grave” y situación del denunciante y querellante en el Código de 1871 y en el proyecto de Código Civil y Comercial de 2012; Rev. De Derecho de Daños, 2014-1; Rubinzal Culzoni Ed; p. 141 y sgtes; LOUSTANAU, R; “El delito civil de acusación calumniosa”; Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2006-2; Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, p.205 y sgtes.)” *(conf. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, 22-10-2020, causa n° 13-00712667-5/1, “Rubio, José”; en el mismo sentido CNCiv, sala D, causa “F.N.A.”, citada precedentemente; íd. Código Civil y Comercial comentado, Dir. Gral. ALTERINI, Jorge, Tomo VIII, op. cit., pág. 451).*

Asimismo, la mayoría de la jurisprudencia existente en relación a casos de calumnias e injurias es coincidente al sostener que el análisis de la eventual procedencia de responsabilidad civil exige una minuciosa apreciación de las particulares circunstancias de cada caso concreto llevado al juzgador, tanto las referidas a personas, tiempo y lugar, siendo ellas siempre decisivas para valorar si ha existido una calumnia o una injuria, y su consecuente daño al honor del denunciado *(conf. SCJMza, en fallo “Rubio”, ídem 26-10-2018, causa n° 13-04260837-2/1 (020301-28703), caratulada: “Gil, Horacio” y fallos allí citados en causas “Sochi Hugo, 18-12-2017” y “Tornaghi Daniela, 26-09-2011”).*

Destaco especialmente esto último, dado que la presente controversia reviste caracteres fácticos y aristas particulares que merecen especial estudio y atención a los fines de dar respuesta al planteo indemnizatorio incoado.

Ello exige precisar el contexto, de tiempo y personas, en el cual se han desarrollados los hechos que fundamentan la plataforma del caso.

III) <u>El caso concreto. Subsunción de los hechos en el marco normativo aplicable. Valoración de las pruebas acompañadas.</u>

a) El aquí actor, Sr. Héctor Hugo Bonarrico fue Senador provincial electo desde el 01-05-2018 al 01-05-2022. Llegó al Senado a través del Partido Intransigente en alianza con el espacio político Protectora. A poco de asumir funda su partido político llamado MasFe.

Surge del relato de las partes que en fecha 23-02-2022 se suscribió un Convenio de Colaboración entre el Gobierno de Mendoza y la Fundación Acción Social (presidida por el actor), aprobado por Decreto N° 684/2022 el 9 de mayo de 2022 y publicado en el Boletín Oficial el 26 de mayo de 2022.

El mismo día, 26-05-2022, el periodista Marcelo Arce (MDZ Radio) le realizó una entrevista radial al actor, en relación a los fundamentos y alcances del convenio publicado. Refiere el Sr. Bonarrico que la entrevista no tuvo otro fin que desprestigiarlo a través de preguntas cargadas de tinte político electoral, opiniones subjetivas y sesgadas durante la nota, confundiendo al entrevistado a través de manipulación textual, etc.

La entrevista provocó un alto impacto político y mediático, entendiéndose –a raíz de los dichos del actor entrevistado- que el convenio

constituía un acuerdo político electoral del oficialismo (Cambia Mendoza) con el pastor Bonarrico.

Ante la repercusión del caso, el Gobierno emitió el Decreto N° 846/2022 (fecha 26-05-2022) revocando el convenio. Funcionarios del gobierno, entre ellos los aquí codemandados, expresaron públicamente que se investigaría una tentativa de fraude a la administración pública, y el 30 de mayo de 2022 el apoderado del Gobierno radicó una denuncia ante el Ministerio Público Fiscal, dando lugar al Expte. N° P-55.059/22.

En fecha 20-10-2022 la denuncia penal fue archivada por cuanto no se obtuvo elemento alguno que permita acreditar conducta típica alguna.

Con el desenvolvimiento de ese contexto fáctico, el actor alega una persecución para desprestigiarlo, provocando ella el daño en su persona y honor. Invoca que dicho daño encuentra su causa, entre otras, en la conducta del Gobierno provincial y de sus principales funcionarios (Gobernador y Ministro de Gobierno) al efectuar la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal y en las posteriores declaraciones injuriantes ante la prensa.

Anticipo aquí que, subsumidos los hechos en el marco jurídico aplicable, en los principios jurisprudenciales ya referidos y teniendo en cuenta el contexto en que se han desarrollado aquellos, tengo para mí que el actor no ha logrado acreditar los presupuestos de procedencia de la demanda deducida.

El análisis integral de las pruebas arrimadas da cuenta que el conflicto mediático y político-institucional se desencadenó a partir de las manifestaciones emitidas por el propio actor durante la entrevista brindada en MDZ Radio, el 26-05-2022. Sus dichos resultaron ambiguos y confusos, los que –apreciados minuciosamente- parecen asociar la firma de aquel convenio de colaboración estatal con la renuncia a candidaturas políticas. Afirma que el convenio fue parte de un “acuerdo”.

Dichas declaraciones generaron un inmediato impacto mediático y social del que dan cuenta todas las notas periodísticas, televisivas y radiales acompañadas como prueba instrumental (citadas en Capítulo VIII-pto. 8 de la demanda y pen drive reservado en Caja de Seguridad del Tribunal). La situación creada proyectó un manto de sospecha, no solo sobre el eventual destino a darse al convenio sino también sobre la transparencia de la gestión provincial, lo que motivó la inmediata reacción de bloques opositores y de la prensa.

Por ello no puede soslayarse que, en un principio, fue la propia conducta del accionante la que operó como causa adecuada del escándalo público subsiguiente (arts. 1729 CCCN y 3 inc. b Ley N° 8968).

El actor no era una persona particular, ignorante de las controversias políticas y públicas. Por tanto, al introducir una cuestión ambigua en el debate público sobre fondos estatales es que debió soportar las consecuencias lógicas del escrutinio institucional desencadenado por sus propios actos.

Llegado a este punto, la actuación del Gobierno provincial al disponer la revocación del convenio y poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público Fiscal no ha constituido un acto ilícito ni una falta de servicio (arts. 7 y 8, Ley 8968). Por el contrario, ante la instalada sospecha de eventual comisión de un ilícito, los funcionarios actuaron en estricto cumplimiento de un deber legal y funcional de resguardar el erario público y promover la investigación de posibles irregularidades, según lo imponen el art. 329 inc. 1 del Código Procesal Penal de Mendoza y el art. 4 inc. 13 de la Ley N° 8993 de Ética Pública.

Queda así ratificada entonces la ausencia de antijuridicidad en la conducta de los accionados.

b) Por otra parte, en relación a la atribución de manifestaciones injuriosas y agraviantes de la persona del actor, que habrían efectuado los accionados en declaraciones periodísticas posteriores al hecho, vale recordar que se ha sostenido que "se comete injuria cuando se deshonra, desacredita o menosprecia a otra persona, mediante palabra oral o escrita, gestos, dibujos, representaciones, difusiones, o por cualquier otro medio". *Deshonrar* es 'ofender a una persona mediante una referencia hiriente. Importa una conducta lesiva de la autovaloración y, en muchos supuestos, es independiente de que lo imputado sea o no verdadero (…). *Desacreditar,* en cambio, significa 'tratar de restar crédito y reputación' a una persona, lo que pone de manifiesto que el bien jurídicamente protegido (y lesionado) es el honor en su sentido objetivo" *(PIZARRO-VALLESPINOS, Tratado de responsabilidad civil, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, 2018, pág. 173ss.).*

Bajo tales lineamientos, de la lectura, escucha y análisis de las veintiséis (26) notas periodísticas ofrecidas como prueba instrumental en la demanda (Capítulo VIII-a-pto. 8-a. a z, orden 24/28 expte. digital en pdf), como asimismo de las entrevistas televisivas dadas por los accionados (comp. pen drive acompañado con demanda), no se advierten configuradas las injurias que el accionante alega proferidas por los demandados, Dres. Suárez e Ibáñez Rosaz.

Dichas notas dan cuenta de la importancia e impacto que tuvo el tema en días y semanas posteriores a los hechos, inclusive con trascendencia en medios periodísticos nacionales (por ej. Diario La Nación y Diario Perfil, instrumentales pto. 8-notas w, x, y).

La mayoría de las notas refieren y reiteran los hechos acaecidos, con interpretaciones periodísticas y referencias a la postura y declaraciones de otros políticos, opositores al gobierno de aquella fecha. Sólo algunas de dichas notas transcriben declaraciones de los demandados.

En relación a estas últimas, tenemos que sólo dos publicaciones efectuadas en Diario Los Andes, de fechas 26 y 27 de mayo de 2022 (instrumentales pto. 8-notas r y t), refieren a declaraciones del ex gobernador Dr. Suárez diciendo: "Suárez, por su parte, había desmentido en la mañana de este jueves alguna relación con el pastor.

"*No tengo diálogo con Bonarrico, quien no forma parte de la mesa política",* expresó ante la consulta de Los Andes.
También expresó el gobernador que "*el convenio por el que se otorga el subsidio es normal, es un trámite más. Tenemos subsidios a universidades y clubes, hay una parte del presupuesto con el que ayudamos a fundaciones".*(…) "Pero las expresiones de Bonarrico ofuscaron al jefe del Poder Ejecutivo. "*Saqué el decreto de la baja",* confirmó Suárez en horas de la mañana de hoy, y aseguró: "*No tengo diálogo con Bonarrico, quien no forma parte de la mesa política".*

Las notas del mismo periódico antes citado, de fecha 27 de mayo de 2022, (instrumentales pto. 8-u y v) refieren a una conferencia de prensa brindada esa fecha por el ex Ministro de Gobierno Dr. Ibáñez Rosaz, diciendo: "Víctor Ibáñez arrancó la conferencia remarcando que "*e*
l convenio celebrado con la fundación Acción Social es un convenio público, transparente y que ha seguido todos los carriles administrativos. Acá no hay, como no hay en ninguno, un descubrimiento de algo.El Boletín Oficial es la prueba cabal de la transparencia". En ese sentido, el funcionario provincia destacó quedenunciarán al polémico pastor. "*Vamos a realizar la denuncia por tentativa de fraude de la administración pública contra Héctor Bonarrico"*, indicó. "
Las manifestaciones del ex senador Bonarrico intervierten el destino para el que fue solicitado, por la fundación el subsidio
, y eso es lo que motiva la decisión de dar de baja el convenio e iniciar acción penal por tentativa de fraude a administración publica.
Indudablemente hay una errónea interpretación del objetoque tuvo el convenio", aseveró Ibáñez. Por otra parte, remarcó que "
el Gobernador no está al tanto de los cientos de expedientes de esta naturaleza. Se inician innumerables cantidades de estas solicitudes en las distintas áreas, se tramitan, y cuando llegan a la firma del Gobernador, l
legan innumerables cantidades, no está al tanto puntual de un tema de esta naturaleza".
Consultado sobre la intención deBonarrico de "hablar", el titular de Gobierno sostuvo: "
No voy a expresarme sobre lo que ha manifestado, nosotros vamos a realizar la denuncia, no tenemos nada que ocultar"."

Estas declaraciones se replican en entrevistas televisivas proyectadas por Canal 9 y Canal 7 y diarios digitales (contenidas en Pen drive acompañado, bajo archivos "nota canal 9 Ibáñez" y "los andes Suárez").

En la apreciación de las declaraciones, personalmente emitidas por los accionados, no se advierte la configuración de injuria alguna. No hay referencias personales al actor de tono agraviante o injuriante, ni que permitan presuponer la provocación de deshonra o desacreditación alguna.

La declaración del Dr. Ibáñez Rosaz referida a la promoción de denuncia penal se condice con los términos de la efectiva denuncia efectuada por el Gobierno de la provincia, a través del Dr. Alejo Guajardo, que diera inicio a los Autos P-55059/22, en la que se formula denuncia "a los fines de que se investigue la posible comisión de un hecho delictivo" (orden 785 expte. pdf).

De lo expuesto, no se advierte –en contraposición a lo sostenido por el accionante- que tanto el Gobierno como los accionados le hayan imputado,

asertivamente, la comisión de un delito al Sr. Bonarrico. Ni en las declaraciones efectuadas ni en la denuncia presentada ante el Ministerio Público Fiscal.

IV) <u>Conclusión.</u>

Lo expuesto y analizado, bajo los parámetros y lineamientos jurídicos ya referidos, da cuenta que en el caso no se verifican los presupuestos de la acusación calumniosa (art. 1771 del CCN y art. 16 de la Ley 8968), por cuanto no se ha acreditado que los denunciantes hayan actuado con dolo (a sabiendas de falsedad) o con culpa grave o negligencia inexcusable.

Por el contrario, conforme se explicara precedentemente, se interpreta que lo hicieron en virtud de la obligación legal ya referida.

La mera remisión de antecedentes al Ministerio Público Fiscal solicitando investigar si las declaraciones efectuadas en la entrevista radial implicaban la comisión de un ilícito —sin imputación falsa, directa ni asertiva — no configuran acusación calumniosa. El posterior archivo de las actuaciones por atipicidad no demuestra la falsedad deliberada ni la mala fe de la presentación inicial.

Por último, no puede soslayarse que el escándalo político institucional y mediático que se desarrolló, a partir de aquella entrevista radial, tuvo lugar en el ámbito público y político de la provincia, involucrando la asignación de recursos estatales y la actuación de una figura pública como era el Sr. Bonarrico, quien se había desempeñado como Senador de la provincia por período de cuatro años, finalizando su mandato escasos días antes de la publicación del Convenio celebrado por el Gobierno provincial con la Fundación que él presidía.

Cabe tener en cuenta que, si bien en el caso no se ha puesto en tensión el derecho al honor y la libre expresión de la prensa, existe doctrina consolidada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Kimel”, “Triacca”, “Patitó”, “De Sanctis”) que sostiene que las personas que intervienen activamente en el debate democrático o en la gestión de asuntos de interés general están sujetas a un nivel superior de escrutinio. Frente a la tensión entre el derecho al honor y la libertad de opinión sobre el manejo de la cosa pública, el ordenamiento jurídico impone asignar un mayor sacrificio a quienes participan de la vida pública y un umbral de protección más atenuado sobre su honor *(sobre doctrina del umbral diferenciado de protección me remito a Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Kimel v. Argentina”, sentencia del 02 de mayo de 2008; reiterada en “Tristán Donoso v. Panamá”, sentencia del 27 de enero de 2009, entre otras)* .

V) En virtud de lo expuesto y analizado en el caso, entiendo corresponde rechazar la demanda interpuesta.

Las costas del proceso deberán ser impuestas al actor, en virtud de resultar vencido (arts. 35 y 36 CPCCT) y regularse los honorarios de conformidad con los arts. 2, 3, 13 y ccs. de la ley 9.131, teniendo en cuenta la efectiva participación de los profesionales letrados en la causa.

En cuanto a los honorarios de la perito interviniente, los mismos deberán regularse contemplándose el valor intrínseco de la labor cumplida a los efectos del resultado del proceso, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de la regulación con la correspondiente a los profesionales del derecho *(conf. Quinta Cámara Civil, 8-10-09, autos n° 11562-Battistini)* y lo dispuesto por el art. 184 del CPCCT.

Por las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

1) Rechazar la demanda incoada en estos autos por el Sr. Héctor Hugo Bonarrico contra la Provincia de Mendoza y los Dres. Rodolfo Suárez y Víctor Ibáñez Rosaz.-

2) Imponer las costas del proceso al accionante.-

3) Regular honorarios profesionales a los Dres. Ricardo Canet, María Victoria Perri, Francisco Losada y Ornella Allegretti en la suma de pesos quinientos cuarenta mil ($ 540.000) para cada uno de ellos; al Dr. Luciano Suárez en la suma de pesos un millón cuatrocientos cuarenta mil ($ 1.440.000); a los Dres. Juan Pablo Vallone y Nicolás Egües en la suma de pesos un millón novecientos veinte mil ($ 1.920.000) y pesos novecientos sesenta mil ($ 960.000), respectivamente; a los Dres. Fabián Bustos Lagos, Mauricio Grinspan y Mariel Bollati en la suma de pesos setecientos veinte mil ($ 720.000) para cada uno de ellos; y a los Dres. Roberto Walther Espasandín, Guillermina Espasandín y María Victoria García en la suma de pesos dos millones dieciséis mil ($ 2.016.000) para cada uno de ellos.-

4) Regular honorarios profesionales a la perito Psicóloga Lic. Agustina Ventura Camus en la suma de pesos un millón cuatrocientos cuarenta mil ($ 1.440.000).-

5) Las regulaciones de honorarios profesionales son practicadas sin perjuicio de los complementarios y del IVA que pudiere corresponder, al momento de la liquidación, a los profesionales que acrediten la condición de responsables inscriptos.

COPIESE. NOTIFIQUESE en legal forma a las partes.-

DMVV